

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00002-00
Proceso: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Demandante: ALEXANDER CALLEJAS OSPINA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTROS

Expediente SAMAI

Procede el Despacho a calificar la corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial de los actores.

ANTECEDENTES

Por auto de 19 de abril del año en curso, el Despacho ordenó a la parte demandante que dentro del término de tres (03) días, para que corrigiera su demanda con la finalidad de que cumpliera con el deber i) de remitir copia de la demanda y sus anexos a los accionados conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA y ii) allegara el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en armonía con el inciso 3º del artículo 144 ibidem, esto es, haber presentado las solicitudes ante todas las autoridades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos y fundamentales señalados como amenazados en la demanda y transcurrido el término señalado en la citada norma. (índice 5 SAMAI)

Se observa en la constancia secretarial fechada el 26 de abril del año en curso, en la cual se indicó que el término para corregir demanda la parte actora allegó escrito de corrección de su demanda. (índices 11 y 12 SAMAI),

ESCRITO DE CORRECCIÓN

El apoderado judicial de los actores en memorial del 21 de abril pasado, radicó de manera electrónica ante la secretaría de la Corporación escrito de corrección de demanda.

Con relación a la primera causal por la cual se ordenó corregir la demanda, acreditó haber enviado copia del libelo introductor a los accionados, de lo cual, adjuntó soporte.

Respecto a la segunda causal, de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el memorialista indicó que con la demanda tanto en los hechos de la demanda con de sus anexos se advertían las solicitudes realizadas por la señora VIRGINIA PATRICIA MEDINA y SARAI MILENA GUARNIZO LÓPEZ, en interés general, con un anexo de firmar que coadyuvaban lo solicitado.

Indicó que dentro de las citadas peticiones se les solicitan que se celebre convenio con el municipio de Ibagué para el traslado del bien fiscal en el cual se encuentra residiendo, así como la elaboración de meses técnicas conjuntas con la munidad que tiene asentamiento en el inmueble con folio de matrícula nro. 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000 perteneciente al antiguo INURBE hoy en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, peticiones elevadas al citado ministerio como propietario del bien y en las que se consulta si ha delegado o autorizado desalojo alguno a través de la policía metropolitana de Ibagué y que se conceda la transferencia a título gratuito la propiedad del lote de terreno a la comunidad allí asentada, en aplicación del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, evitando en lo posible la cesión del mismo a la Gestora Urbana de Ibagué, quien según los peticionarios, pretende venderlo o arrendarlo.

Refirió que en la citada petición inicia la renuencia al citado ministerio, quien no contestó de fondo lo solicitado y que reviste al municipio de Ibagué, en cabeza del alcalde, en su función de policía a que adelanta a través de la delegación de funciones, el trámite de desalojo, lanzamiento y demolición para las familias allí asentadas.

A su juicio, lo anterior no era óbice para las autoridades del ente territorial, no ser requeridos por la autoridad propietaria del inmueble para que avanzara en unas medidas fuera de su competencia por falta de legitimación en la causa, al ordenar por “*Secretaría de Gobierno – Dirección de Espacio Público – Inspección de Policía*

y la Policía Metropolitana, llevar a cabo estos procedimientos, a todas luces desfasados”

Indicó que la renuncia (sic) se configura con mayor apego, cuando la señora VIRGINIA PATRICIA MEDINA VELÁSQUEZ, interpuso acción de tutela sobre la petición ya anunciado, con radicación 2021ER0085273, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento, el cual en fallo del 31 de agosto e 2021 tuteló el derecho de petición y ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio resolver la solicitud de fondo; que a folio 17 del mismo fallo, que en lo que respecta a las otras autoridades accionadas como el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, hacer uso de los mecanismos para la protección de los derechos.

Refirió que, nuevamente el 03 de septiembre de 2021, mediante oficio denominado “*cumplimiento Fallo de Tutela...*”, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó no haber autorizado al municipio de Ibagué ni a ninguna de sus autoridades locales, ni tampoco a la Policía Metropolitana para efectuar las labores de lanzamiento, desalojo y demolición de las familias que habitan en el bien inmueble materia de litis; que en lo relativo a la solicitud de conceder la transferencia a título gratuito la propiedad del lote de terreno del INURBE, y a favor de la comunidad allí asentada, había guardado silencio, lo que a su juicio deja en claro, la renuencia que ya se había configurado desde un principio, cuando en el término de dar respuesta a la petición, no quiso resolverlo ni tampoco ante la orden de autoridad judicial.

A su vez, citó la providencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 2013-00025, en la cual se indicó que “*Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”*

De acuerdo a lo anterior, el libelista considera que la misma se agotó con la solicitud realizada por la señora VIRGINIA PATRICIA MEDINA, respecto de la cual tuvo que protegerse mediante acción de tutela y que pese a ello tampoco se dio una respuesta total.

A su vez, indicó el apoderado judicial que existe un perjuicio irremediable, por lo cual, se están requiriendo medidas cautelares urgentes, con el propósito de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de los actores, dentro de los cuales se encuentran personas de especial protección; por lo que considera que en

caso de no admitirse la demanda y no decretarse la medida cautelar, ocasionaría efectos adversos y directos a los ocupantes del inmueble. (Índice 12 SAMAI).

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a calificar la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.

Dispone el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra entidades del orden nacional radica en los Tribunales Administrativos, como acontece en el presente caso.

Es claro para el Despacho que la parte actora cumplió con la carga de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, de igual manera, respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad del requerimiento previo a la entidad accionada, precisó que éste se había cumplido con la petición radicada el 09 de julio de 2021 ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, advirtiendo el Despacho que la misma no se realizó respecto de los demás accionados; además de que puede prescindirse de la misma conforme lo autoriza el artículo 144 del CPACA ante el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable respecto de los derechos colectivos y fundamentales señalados en la demanda.

Así las cosas, en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del C.P.A.C.A, el Despacho conforme los principios *pro actione* y *pro damnato* y del derecho fundamental a la administración de justicia, admitirá la presente acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos formulada por ALEXANDER CALLEJAS OSPINA, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, JEISON ESTIVEN PINTO BARRAGAN, YERALDIN RESTREPO CARVAJAL, GINA ALEXANDRA CESPEDES SALAZAR, LUZ FANORY LOPEZ VARGAS, CAMILO EDUARDO VIATELA RIVERA, ASTRID MILENA MORALE SANTIAGO, BLANCA YORLEDIS CUELLAR LEAL, SIMON ALEXANDER PRADA ABELLO, JULIAN DAVID CAMPOS FERRO, MAGDI

ALEJANDRA FERRO MOLINA, JORGE IVAN TACUMA ORTIZ, NANCY OYOLA SOGAMOSO, NUBIA CASTILLO VIAFARA, CAMILO ERNESTO CANDELA CHARA, ANDRES DUVAN CANDELA CASTILLO, MILDRED EMIR CASTELLANOS GAONA, MARIA EUCARIS CASTAÑO GALLEGO, INGRID KATERINE ROJAS ARAGON, YENNY JOHANNA ARAGON GONZALEZ, NUBIA LUCERO GALINDO FRANCO, EMMANUEL DAVID ROJAS CORTES, EMMANUEL DAVID ROJAS CORTES, EDNA MILENA GOMEZ HERNANDEZ, RAFAEL RICARDO MOLINA , JUAN FELIPE TRIANA LEAL, MAGALY CARDONA PATIÑO, ANA YASMIN MARTINEZ ARIAS, JOHN FREDY TABARES GIRALDO, ANGELA PATRICIA RESTREPO HEREDIA, CLARA INES ROJAS RODRIGUEZ, SERGIO ORTIZ TOVAR, YULY ALEJANDRA FRANCO BENAVIDES, JASON ANDRES OSPINA FRANCO, YHEISSEN JAIDER OSPINA RODRIGUEZ, HECTOR URIEL MARTINEZ GUALTERO, MARGOT ALVAREZ GUTIERREZ, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ HERRERA, JOSE EDGAR ORTIZ CALDERON, HERNAN DARIO ORTIZ BOHORQUEZ, LEIDY CAROLINA ARBOLEDA CAYCEDO, DUFAL EMILSE CESPEDES, HUGO GONZALEZ FLORIAN, JONATHAN SMITH BEDOYA CARDENAS, ANA MAYLER ROA DELGADO, MICHAEL STEVEN RIVERA MANCERA, MARIA JOSE CRUZ VARON, DARWIN STEVEN GOMEZ TOQUICA, NANCY CASTRO, ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA, MARLON MAURICIO MERCHAN MORENO, ANGIE VANESSA VANEGAS HERNANDEZ, DANIEL CASTAÑEDA, FABER MANUEL FANDIÑO CIFUENTES, KAREN YIZETH VANEGAS HERNANDEZ, JAIRO ADOLFO PALMA RODRIGUEZ, JENIFFER KATHERINE ARIAS RIOS, CRISTIAN YESID ROMERO RONDON, JEIMY YARITZA GALINDO RUZ, MIGUEL ANGEL CRUZ TOBAR, LINO PASCUAS PALOMA, LUIS FERNANDO MENDEZ AGUILAR, MAROLIN PATRICIA VELASQUEZ COTES, LUIS CAMILO ROJAS LUNA, ANDREA MILENA CALDERÓN MORALES, MARCO FIDEL SUAREZ GUALTERO, DANIEL TAPIERO VILLA, ALBA LUCENY ARIAS BOHORQUEZ, MARIA CARMEN TULIA BOHORQUEZ ARIAS, FRAN DANIEL BARRAGAN AMOROCHO, INES ROJAS DE AMOROCHO, RUGARDY CASTAÑO HIGUITA, MARIBEL MORENO CASTAÑO, MIRIAN CASTAÑO HIGUITA, SANDRA MILENA RENDON MUÑOZ, JOSE OCTAVIO MORALES, ANAIDALY ORTEGA, OSCAR FERNANDO GOMEZ VELA, FREDDY WILMAR TORRES ESPITIA, LUISA FERNANDA ALZATE MONTOYA, SANTIAGO RODRIGUEZ LABRADOR, LUZ NIDIA ORTIZ MURCIA, CRISTIAN CAMILO PARAMO ORTIZ, RICAURTE CRUZ ROJAS, JEIMMY NATHALIA GOMEZ QUIÑONEZ, CRISTIAN ESNEIDER ACEVEDO SERNA, ANA ELCY HERNANDEZ ROJAS, JOSE NIXON GALINDO FRANCO, MARIA ROSALBA MOSQUERA MORENO, LUIS ALBERTO GUARNIZO AGUIRRE, DIANA PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, YENI CONSTANZA CUELLAR SALAMANCA, MAURICIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, HEIDER MONTES MEDINA, MARIA PAULA RODRIGUEZ HERNANDEZ, NUBIA HERNANDEZ RUBIO, MARIA NINFA

VALDERRAMA DE RODRIGUEZ, ORFILIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, MARLY MORENO OLIVERA, GLORIA AZUCENA MOLANO MOLANO, JUAN CARLOS ANGEL, CAMILA ALEJANDRA PINZON PERDOMO, HERNANDO CORTES TIQUE, RAMIRO HUEPA RAMIREZ, MAYRA ALEJANDRA TELLEZ MARTINEZ, JORGE ELIECER FORERO MARULANDA, JULIETH ALEXANDRA FORERO LOZADA, LIZBETH MARYORIS MARTINEZ LOZANO, EDINSON DANIEL PEREZ TAFUR, WILMER PINTO DIAZ, LUISA FERNANDA ROA DELGADO, ANGIE KATHERINE ALZATE MONTOYA, LINA MARIA CUELLAR MURILLO, LAURA YINETH CALDERON GODOY, CARLOS YEINER GARZON JARAMILLO, DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ, GEIMAR DURLANDY GARZON JARAMILLO, HUBERLEY MENDOZA LEIVA, HEIDY JHOANA PALACIO PEREZ, ANGIE CAROLINA MAHECHA CARDONA, MARIA MERCEDES VERA RAMIREZ, CRISTIAN FABIAN VARON OSPINA, MAICOL STIBEN RAMIREZ OSPINA, DINEY LOPEZ CASTAÑO, ARBEY OSSA MORALES, DAYLA YULITZA OSSA LOPEZ, YENCY KATERINE LOZADA ESPAÑA, YEIFER OSSA LOPEZ, YORDILENA PRADA ABELLO, JASBLEIDI CUEVAS, LAURA VANESSA CHAVARRO PRADA, JORGE ELIECER SERNA RIVERA, EDNA DUFAY GONZALEZ CAPERA, MARY SOL BARACALDO MARTINEZ, MARIA NIVILIA GUARACA CUEVAS, MARIA INES BARACALDO MARTINEZ, YURI LORENA GUTIERREZ HERNANDEZ, CARMEN ROSA FORERO ANGARITA, ANA MARIA LOPERA NARANJO, LEIDY STEPHANIA LOPEZ OLAYA, JAIME ALBERTO PADILLA BARRAGAN, POMPILIO HIDALGO ESPINOSA, LUIS ALBERTO GOMEZ, LINA MAGOLIA ALZATE MONTOYA, YEFERSON VILLAFLADES, MARIA CAMILA GONZALEZ ZARTA, JHON HUMBERTO RIAÑOS JIMENEZ, ALEXANDER SANCHEZ CHACON, LUZ MARLEN ALZATE MONTOYA, JOSE FABIAN RUBIO PEÑA, YINETH PERDOMO CUMBE, EDWIN GIOVANNI BARRAGAN MESA, LIBARDO CABRERA DIAZ, ANA BELEN ASCENCIO GUZMAN, YAMID PERDOMO CUMBE, JAMES CORDOBA VANEGAS, MANUEL FELIPE MATOMA GARAY, KERIT DANIELA TOVAR TORRES, JENNY GERALDIN CARDONA PATIÑO, QUERUBIN BARRAGAN QUINTANA, YEIMY ALEXANDRACESPEDES MENDEZ, KAREN YULISSA CESPEDES MENDEZ, JORGE ARLEX CESPEDES, YULI MARCELA RIVERA, JHON TOVAR RODRIGUEZ, PAULA ANDREA GONZÁNEZ GIRALDO, EMELY SANCHEZ BORJA, MARIA CAROLINA SANTAMARIA DELGADO, HERNAN STIVEN TRIANA GAITAN, LIZBETH TATIANA TAPIERO VARON, JOSE ANGEL GOMEZ, LAZARIN SANCHEZ GONZALEZ, MANUEL ENRIQUE MEDINA SALAMANCA, XIOMARA ALEXANDRA ALAPE AMAYA, JULIO CESAR AMAYA CRUZ, LUCENY MARIN MENDEZ, ELIZABETH ROMERO HERNANDEZ, IVAN ALONSO RESTREPO RESTREPO, ANDERSON GIOVANNI ARANDA LUNA, LUIS FERNANDO BONILLA CHAVEZ, FELIPE STICK PASCUAS OLAYA, YENY PAOLA TRIANA RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA QUIJANO CANTOR, GERALDINE ALEJANDRA HERRERA QUIJANO, VICTORIA FERNANDA MONROY, JAIR

PINZON VALDERRAMA, OLIVA CRUZ CASTAÑEDA, ANGELLYS ISABEL RUIZ BECERRA, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FORERO, TATIANA QUIROGA MONSALVE, FRANCESCA RODRIGUEZ LOZANO, NELSON ENRIQUE ROBAYO OLIVEROS, ISABEL CRISTINA ALVAREZ MOLANO, NICOLAS ESTEBAN ESPINOSA MAPPE, LEIDY JOHANNA BOCANEGRA LOZANO, ANYI LORENA VASQUEZ CALDERON, LEIDY MERCEDES ROA ARIAS, MARIO FELIPE ALDANA. AMPARO SAAVEDRA HERRERA, JUAN ELIAS GALINDO FRANCO, JAIME CARRILLO CAICEDO, MAYERLIZ RUIZ SANCHEZ, JEFERSON JOSE MEDINA VELASQUEZ, JOHANNA LUGO QUINTERO, HERMILDA BARBOSA, MARLY YURANY ALVAREZ CESPEDES, JHONATAN ANDREI SOTO TRUJILLO, ADRIANA LUCIA REYES ARIAS, YEIMY CUERVO BELTRAN, YERSON CAMILO RUBIO VELASQUEZ, DERCY LILIANA CARDENAS BRAVO, ROSA NIEVES RAMOS CRUZ, MARIA FIDELIA MEJIA, LUISA FERNANDA URUEÑA ORJUELA, CRISTIAN ANDRES DAVID LUNA, LILIANA VELANDIA MARIN, SANDRA MILENA VARGAS HERNANDEZ, JUAN GABRIEL MARTINEZ SIERRA, MARTHA CECILIA CABEZAS QUIÑONES, ANGIE SIRLEY GALINDEZ CHACON, WENDY CAROLINA ROJAS RODRIGUEZ, VIVIANA PATRICIA TOQUICA GARCIA, KATHERINE RAMIREZ RODRIGUEZ, ADALGIZA MENDOZA QUIROGA, YECI CATERIN RINCON GONZALEZ, ERIKA TATIANA NIETO TINOCO, LEIDY TATIANA VICTORIA CASTRO, LUISA FERNANDA MOLINA ROZO, JOHAN DANIEL PRIETO FAJARDO, BETTY JALITZA DIAZ ROJAS, YOLANDA SAENZ PERDOMO, ADRIANA ROCIO AGUILAR VARGAS, JOHANNA PATRICIA PERALTA MURILLO, FRAN ARLEY BARRAGAN CESPEDES, DORIS AMOROCHO ROJAS, DIEGO ALEXANDER BARRAGAN AMOROCHO, HERNANDO ROA MEDELLIN, YEIMY PAOLA HERNANDEZ GUTIERREZ, JOSE YURY PERDOMO VELENZUELA, XIOMY ALEXANDRA BERNAL FAJARDO, JHON ALEXANDER GARCIA MOSQUERA, DANIELA PEÑA CARVAJAL, JORGE ELIECER TOVAR, NELFI LUCERO CASTRO MOSQUERA, GLORIA JANNEY MARTINEZ SEGURA, BLANCA IBED ARANA CESPEDES, MICHAEL ESTIBEN ROJAS SUAREZ, ARLEY CASTELLANOS PEÑA, JHONNY WILLIAM GIRALDO LEAL, MARICELA OTALORA GOMEZ, ANA MARIA RIOS ARENAS, STEVEN ANTONIO ALVAREZ CESPEDES, JAIRO RODRIGUEZ FORERO, OSCAR YATE VARON, DAIRON ESTIVEN SALGUERO SOLANO, PAULA ANDREA REYES BUSTAMANTE, ANA CECILIA DIAZ AGUDELO, JOHN FREDY MURCIA ROJAS, JOHN FREDY MURCIA ROJAS, DANNA KATHERINE CASTAÑEDA ENCISO, LUIS FELIPE FRANCO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS LEMOS ALDANA, ELBER YESID GOMEZ SIERRA, JHON EDICSON ALBA PINZON, JUAN DAVID RICO MORENO, YENSY CAROLINA RICO MORENO, GUSTAVO ADOLFO ALBA PINZON, EFREY MARIN MONJE, LEIDY YISNEY BONILLA CHAVEZ, FRANCISCO VELASCO HERRERA, PAULINO ARIAS ESCOBAR, DAGO FABIAN ARANGO MOLINA, MIRYAM JANNETH SANTA GUTIERREZ, JUAN CARLOS

LAVASTIDAS FIQUE, INGRID MARSELA DIAZ CORDOBA, LUCENID MORENO OLIVERA, JENNER JAMIR BONILLA VARON, JACQUELINE PAEZ HURTADO, ADRIANA MAYERLY REVELO OROZCO, ANGELA DANNEY MOLINA RINCON, BENILDA ROA DELGADO, YINA PAOLA CASTAÑEDA ALDANA, DIANA PAOLA SANDOVAL SANCHEZ, JOSE RODOLFO GUARNIZO MORENO, NORALBA FLOREZ MONROY, JUAN CARLOS CRUZ MURCIA, ANGELICA MARIA RUIZ BECERRA, LADY JOHANNA NAVARRO RIVERA, JUAN FELIPE RIVERA VALENCIA, FRANCISCO JAVIER DESOLA ALZATE, LEON RIVERA FERNANDO, GRIDI MARCELA ORJUELA VARGAS, DEISY CARDENAS GARCIA, DIEGO FERNANDO PADILLA, ANA FRAISURE BARRAGAN CESPEDES, ALVARO CIFUENTES JARAMILLO, VIRGINIA PATRICIA MEDINA VELASQUEZ, INELDA QUINTERO DEVIA, LUIS ERNESTO PERDOMO OVIEDO, INGRID JOHANNA RAMIREZ RODRIGUEZ, EDUARD ALEJANDRO VILLALOBOS SOSA, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ LABRADOR, ARMANDO AUGUSTO MARTINEZ ARANGO, MELBA ALEJANDRA VALENCIA QUINTERO, FABIOLA MENDEZ, YOLIETH CATERINE TRILLEROS FORERO, ROSALBA MEDINA DIAZ, LUIS FELIPE JAIMES MEDINA, HEIMER MONTES MEDINA, MARYIDENI TAPIERO VILLA, LUIS GABRIEL ORTIZ TONUZCO, DAVID FERNANDO NAVARRO RIVERA, JESSICA MEDINA PERDOMO, JOSE GILDARDO SILVA COMBARIZA, LAURA EDITH VILLEGAS HEREDIA, LEIDY CAROLINA PRIETO RAMIREZ presentaron demanda **contra** la i) NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ii) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹; iii) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; iv) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; v) DEFENSORÍA DEL PUEBLO², vi) MUNICIPIO DE IBAGUÉ³, vii) PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y viii) GESTORA URBANA DE IBAGUÉ por la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, además de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil de sostenimiento, debido proceso, a la familia y vivienda en condiciones dignas.

2.- Notificar esta decisión en forma personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el mensaje deberá identificar que se realiza la notificación personal del auto que admite la demanda, contener copia electrónica de la presente providencia, demanda y anexos. Notificada la decisión y transcurridos dos (02) días

¹ Quien representa a la Policía Metropolitana de Ibagué.

² Quien representa a la Defensoría Regional del Pueblo.

³ Quien tiene personería y representa legalmente a la secretaría de Gobierno de Ibagué, la Dirección de Espacio Público e Inspección Octava de Policía de Ibagué

hábiles siguientes al envío del mensaje, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado de los accionados NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ii) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; iii) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; iv) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; v) DEFENSORÍA DEL PUEBLO, vi) MUNICIPIO DE IBAGUÉ, vii) PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y viii) GESTORA URBANA DE IBAGUÉ, además al Procurador Judicial delegado ante esta Corporación y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, término durante el cual tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Se hace la salvedad de que con motivo de la reforma introducida al artículo 199 del C.P.A.C.A, **NO CORRERÁ** el término de veinticinco (25) días para retiro de copias al haber sido eliminado.

Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

3.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 198 del C.P.A.C.A.

4.- A cargo de la parte actora, comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Quien deberá acreditarlo en el proceso en el término de diez (10) días a la notificación de la presente providencia, so pena de desacato.

A su vez, por secretaría publíquese aviso del presente medio de control en la página web de la Rama Judicial en el microsítio del Tribunal Administrativo del Tolima.

5.- Se conmina a las partes e intervinientes para que sus memoriales dirigidos al presente medio de control sean remitidos al correo electrónico institucional rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para tal efecto y, **en forma simultánea** por correo electrónico a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el deber impuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

6.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. Correos electrónicos reportados en la demanda: jeyson.quintero@gmail.com

7.- Se advierte a los sujetos procesales que la presente actuación se está adelantando en el aplicativo SAMAI - <https://samairj.consejodeestado.gov.co> -, en el cual pueden consultar el expediente electrónico con el número de radicación y/o parte procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado

(Documento firmado a través del aplicativo SAMAI)